



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,**  
**JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de seis de mayo pasado. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado y Cuitlahuac García Gómez, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, mediante los cuales promueven demanda de controversia constitucional en contra del Municipio de Zacoalco de Torres, de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"A) Acto que se reclama: La expedición y ejecución del oficio número O.P./048/2019, Expedido por el arquitecto Carlos Alberto Lara Hernández, Director del Departamento de Obras Públicas y Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres Jalisco, mediante el cual determina: "A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE, el que suscribe Arquitecto Carlos Alberto Lara Hernández, Director del Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este ayuntamiento constitucional 2018- 2021 de Zacoalco de Torres, Jalisco, en atención al ejercicio y cumplimiento de las atribuciones comprendidas con el cargo que se le confiere y por medio del presente escrito Me permito a: (sic) exponer: a través del presente escrito Me permito hacer de su conocimiento, NO CUENTA CON REGISTRO, ALGUNO CONSISTENTE EN LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN en nuestras oficinas de Obras Públicas, siendo un predio el cual pertenece al municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, por lo que, de manera inmediata a la recepción del presente escrito, me permito hacerle mención que se ABSTENGA DE CONTINUAR CON LA OBRA HACIENDO LA CLAUSURA TEMPORAL DE ESTA MISMA hasta en tanto adquiera su licencia o permiso respectivo que le autorice el desarrollo de la misma, de acuerdo Reglamento municipal de zonificación y control territorial del municipio de Zacoalco de Torres en el capítulo segundo "Del otorgamiento de licencias de construcción, subdivisión, relotificación, Urbanización y aprovechamientos en los Artículos que menciono a continuación: Artículo 492... lo transcribe- Artículo 494... lo transcribe- Así como también, le hago de su conocimiento que de hacer caso omiso a la presente disposición, estas autoridades e instancias municipales ejecutarán las acciones legales pertinentes en las vías procesales adecuadas auxiliándose de los medios de apremio necesarios con el objeto de que se acate y se haga efectivo lo solicitado en el presente escrito. Por lo que se le reitera que el cumplimiento voluntario a lo que establece el presente, evitará posteriores molestias innecesarias. Además también le hago de su conocimiento, que usted no queda eximido de las demás acciones legales que puedan ser instauradas en su contra ante las autoridades e instancias legales que en consecuencia resulten competentes para conocer y sustanciar (resolver) el asunto, sin más por el momento, quedó de usted a sus apreciables órdenes. ATENTAMENTE; 2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO" ZACOALCO DE TORRES,

POD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019

JALISCO 19 DE MARZO DEL 2019. ARQUITECTO CARLOS ALBERTO LARA HERNÁNDEZ DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO”

*Dicho oficio fue ejecutado sobre el contribuyente “GAS ACATLÁN S.A. DE C.V”, en territorio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en Los Lotes 8 y 8.1, quien cuenta con escritura pública número 781 expedida por el LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA, Notario Público Número 49 de Guadalajara, Jalisco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chapala Jalisco, el primero de ellos, con número de Folio Real 3647523, cuenta Predial U009193. El segundo con Folio Real número 3649539 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chapala, Jalisco. Con la cuenta Predial U009936 del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco. A quien le fue clausurada la obra, como se acredita con el acta No. O.P./048/2019 con fecha 19 de marzo de 2019 y de su cédula de orden de verificación (AL REVERSO), suscrito por el director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, el Arq. Carlos Alberto Lara Hernández. De fecha 19 de marzo de 2019, donde consta la colocación de cintilla de clausura.*

*Cabe señalar que dicho oficio, dolosamente omite identificar los datos del gobernado, su domicilio, etc. Requisitos básicos de todo acto de molestia. Sin embargo, fue ejecutado en contra de una persona específica, como ya se indicó en el párrafo anterior.*

*Dicho acto INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUARÉZ, JALISCO, como se expondrá posteriormente en el capítulo de conceptos de invalidez.*

*B) ACTO RECLAMADO.- LA CÉDULA DE ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO 004, entregada el día 19 de Marzo de 2019, ejecutada a las 12:56, doce horas con cincuenta y seis minutos, suscrita por el Verificador Arquitecto Carlos Alberto Lara Hernández, en su carácter de director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco quien también se ostentó como verificador en la ejecución del acto señalado en el inciso que antecede. Dicho acto INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUAREZ, JALISCO, como se expondrá posteriormente en el capítulo de conceptos de invalidez. De igual manera, dicho orden omite identificar los datos del gobernado, su domicilio, etc. Requisitos tan básicos de todo acto de molestia.*

*C) ACTOS RECLAMADOS.- LAS ORDENES VERBALES DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, JAVIER JIMÉNEZ ÁLVAREZ, DE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE DICHO MUNICIPIO EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES, USO DE SUELO, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y PERMISOS PARA EJERCER EL COMERCIO, ejecutados en territorio de Acatlán de Juárez, Jalisco. En consecuencia, Se DEMANDA Y RECLAMA se condene a la entidad Pública demandada, Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para que en lo sucesivo se abstenga de emitir y ejecutar actos verbales o escritos, en contra de ciudadanos, contribuyentes o habitantes ubicados dentro del territorio del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, que cuenten con documentos oficiales expedidos por esta parte actora o fedatarios, y con los cuales se acredite su pertenencia al territorio municipal de esta parte actora, es decir, PARA QUE SE ABSTENGA DE INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTA PARTE ACTORA, a quien corresponde autorizar entre otros actos, la urbanización y el uso del suelo municipal; expedición de licencias municipales, cobrar los impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, que se generen dentro del municipio de Acatlán de Juárez, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio; lo anterior y mientras tanto no exista resolución firme que Determine lo contrario, desde luego, previo procedimiento con garantía de audiencia de las partes involucradas, que deba resolver el H. Congreso*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado de Jalisco, en caso de que considere que existe un conflicto de límites de tierras entre ambos municipios.”

Al respecto, si bien suscriben la demanda tanto el Presidente como el Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 52, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 24, fracción I<sup>3</sup>, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez, del referido estado, se tiene por presentado sólo al Síndico del municipio actor con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, al ser únicamente atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento.

En ese sentido, se tiene al promovente designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; pero no ha lugar a tener el número telefónico y la dirección de correo electrónico que proporciona para esos efectos, al no estar regulados dichos medios de comunicación en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo<sup>5</sup> de la ley reglamentaria, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]  
<sup>2</sup> Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

<sup>3</sup> Artículo 24. El Síndico es representante de elección popular, además de las atribuciones y facultades que como regidor le confieren la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, es el encargado de proteger y defender los intereses municipales. Para el ejercicio de las obligaciones y facultades, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercitar las acciones judiciales que competan al Municipio, así como representar al ayuntamiento en las controversias o litigios de carácter administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, agrario y otros en los que sea parte, pudiendo allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada; sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales. [...]

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto.

<sup>5</sup> Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la revista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019

Ahora bien, en cuanto a su petición de uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicación de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución General, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al municipio actor, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado ente solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en el caso, se actualiza la causa prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la citada ley, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>10</sup>, de la Constitución Federal y el artículo 1 de la ley reglamentaria del dispositivo constitucional antes citado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte; siendo aplicable, a este respecto, la tesis P. LXIX/2004, de contenido siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO: Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones V y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."**

<sup>9</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>10</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

<sup>11</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019

Ahora bien, en términos del artículo 1 de la propia ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional.

Así, en caso de que el conflicto sometido a consideración a este Alto Tribunal sea distinto a los mencionados en el citado precepto constitucional, lo procedente será desechar la demanda que se haga valer.

En ese tenor, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;**
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;**
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y**
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...]

(Énfasis añadido).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la transcripción anterior se advierte que no existe supuesto alguno en el artículo 105 de la Constitución General que contemple la hipótesis de una controversia constitucional suscitada entres dos municipios de la misma entidad federativa.

En efecto, como puede observarse, del propio texto constitucional se desprende que los municipios podrán intervenir en una controversia constitucional con motivo de **conflictos que se susciten entre estos y la federación, un municipio de otro estado, la entidad federativa a la que pertenecen o un estado diverso**; pero no así en contra de un municipio del mismo estado.

En el caso, la demanda de controversia constitucional es promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, a efecto de controvertir diversos actos atribuidos al Municipio de Zoacalco de Torres, de la misma entidad federativa; lo que revela que el supuesto planteado por el promovente es el relativo a conflictos suscitados entre dos municipios de una misma entidad, el cual, como se indicó, no se adecua a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En consecuencia, por los motivos expuestos, se concluye que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y el numeral 1 de la citada ley; dado que la demanda planteada no se ubica en ninguno de los incisos del aludido precepto constitucional.

Al respecto, cabe precisar que la causa de improcedencia que se actualiza en este asunto es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO AQUÉLLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.** El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye como supuesto la controversia constitucional entre dos Municipios del mismo Estado. En ese tenor, y tomando en cuenta que este Alto Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional garante de la supremacía constitucional, ineludiblemente debe ceñir su actuar a los límites y supuestos establecidos por la propia Norma Fundamental, resulta

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2019

evidente que debe desecharse la demanda promovida por un Municipio en contra de otro de la misma entidad federativa, por actualizarse una causal de improcedencia manifiesta e indudable.”<sup>12</sup>

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### ACUERDA

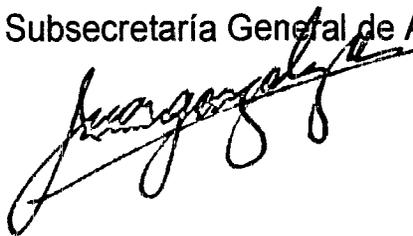
**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado, señalando domicilio; y se le autoriza el uso de medios electrónicos.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 178/2019, promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco. Conste.

 LMF/MGP/KPFR/JEOM

<sup>12</sup> Tesis 1ª. CXII/2004. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro. Página mil ciento cuarenta y siete. Número de registro 179952.

<sup>13</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.